

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	11001-33-41-045-2025-00242-00
DEMANDANTE:	<b>TRANEXCO S.A.S.</b>
DEMANDADO:	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN</b>
ASUNTO:	<b>SOLICITUD APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>

#### I. ANTECEDENTES

La sociedad **TRANEXCO S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó conciliación extrajudicial contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, por medio de la cual solicitó lo siguiente:

“**Primero:** Que la DIAN revoque de oficio las Resoluciones Nos. 601-002833 del 28 de agosto de 2024 y 601-391 del 18 de febrero de 2025, por medio de las cuales se impone sanción de multa por la infracción señalada del numeral 2.6 del artículo 635 del 1165 de 2019.

**Segundo:** Como resultado de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se exonere a la sociedad TRANEXCO SAS del pago de la sanción por valor de \$461.748.600”.

La conciliación extrajudicial fue radicada y asignada para su aprobación o improbación por reparto el 30 de abril de 2025 al Juzgado 40 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, instancia que mediante auto de 27 de mayo de 2025 declaró su falta de competencia para conocer el asunto y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito adscritos a la sección primera. Asignada a este Despacho para su conocimiento, se procede de conformidad.

La conciliación extrajudicial se tramitó en la Procuraduría 11 Judicial I para Asuntos Administrativos, despacho que remitió acta de acuerdo conciliatorio parcial y anexos que soportan el mismo, suscrito entre la sociedad Tranexco S.A.S. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

#### II. CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que se podrán conciliar en sede extrajudicial y judicial, conflictos de

carácter particular y de contenido económico de los cuales conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 73 de esa misma Ley prevé que “La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Por lo anterior, para que el juez pueda aprobar el acuerdo conciliatorio, es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos atinentes a: (i) jurisdicción, (ii) caducidad, (iii) legitimidad y representación de las partes, y (iv) procedencia del acuerdo conciliatorio; razón por la cual el Despacho pasa a analizar cada uno de ellos, así:

**a. Jurisdicción:**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa”; en efecto, las pretensiones principales dan cuenta de la solicitud de revocatoria elevada contra las resoluciones nro. 601-002833 del 28 de agosto de 2024 y 601-391 del 18 de febrero de 2025, por medio de las cuales se impone sanción de multa por la infracción señalada del numeral 2.6 del artículo 635 del 1165 de 2019, hoy contenida en el numeral 2.4 del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023 y se resuelve recurso de reconsideración.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó a la DIAN abstenerse de cobrar la sanción y aceptar.

Entonces, teniendo en cuenta que la pretensión principal es de nulidad contra unos actos administrativos proferidos por una entidad del orden nacional y en los cuales se impuso una infracción aduanera a la demandante, será este Juzgado el competente para conocer del presente asunto.

**b. Caducidad:**

Sobre el particular, el Juez debe establecer que no haya fenecido la oportunidad para interponer la acción ordinaria contencioso administrativa.

El término de caducidad se contabiliza desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho generador del daño, según lo dispuesto en literal i) del numeral 2) del artículo 164 del CPACA.

En el presente caso, la notificación del acto administrativo que culminó la actuación administrativa, esto es, la resolución nro. 601-391 del 18 de febrero de 2025 se notificó a la sociedad demandante el 19 de febrero de 2025 (folio 107 del archivo demanda); por tanto, la convocante tenía hasta el 20 de junio de 2025 para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de

la oportunidad de los cuatro (4) meses y/o radicar la solicitud de conciliación extrajudicial para interrumpir el término.

En ese orden, la solicitud de conciliación se radicó el 17 de marzo de 2025, por lo que se encontraba dentro del término.

Siendo así, la conciliación extrajudicial se presentó en término, por lo que no operó el fenómeno de la caducidad y el proceso conciliatorio transcurrió con normalidad hasta la expedición del acta de conciliación extrajudicial.

**c. Debida representación y legitimación de las partes:**

- **Por Activa:** la sociedad **Tranexco S.A.S.** se encuentra representada por el abogado Rafael Humberto Ramírez Pinzón, identificado con cédula de ciudadanía número 4.172.061, portador de la Tarjeta Profesional 35.650, abogado facultado expresamente para conciliar en este trámite conciliatorio (folio 16 del escrito de demanda y anexos).
- **Por Pasiva:** la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** quien actúa a través de las apoderadas Nancy Piedad Téllez Ramírez, Paola Marcela Díaz Triana y Jorge Ernesto Acuña Agudelo (folio 50 del archivo de anexos 28042025\_114145), quienes están facultados expresamente para conciliar en este trámite conciliatorio.

En consecuencia, se advierte que este requisito se encuentra satisfecho.

**d. Que el acuerdo resulte procedente, se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio del Estado:**

Ahora, en lo que tiene que ver con el requisito de procedencia, esto es, que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y de contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporando el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, por medio del cual se expidió el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, establece:

“(…) ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (…).”

De lo anterior, se concluye que los asuntos susceptibles de conciliación judicial en materia contencioso administrativa se encuentran limitados a aquellos que se refieran a conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través de los medios control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, entre otras.

En el caso en concreto, la solicitud de conciliación obedeció a la multa impuesta a la sociedad Tranexco S.A.S., por la comisión de la infracción aduanera contemplada en el numeral 2.6 del artículo 635 del 1165 de 2019, hoy contenida en el numeral 2.4 del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023, por valor de **cuatrocientos sesenta y un millones setecientos cuarenta y ocho mil seiscientos pesos moneda corriente M/Cte. (\$461.748.600).**

Solicitada la convocatoria, la DIAN presentó certificación nro. 11139 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UAE DIAN, que en sesión 30 del 16 de abril de 2025 conoció estudio técnico realizado a la solicitud de conciliación extrajudicial y decidió:

“Al término de la presentación de la ficha técnica y luego de deliberar, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió presentar FÓRMULA CONCILIATORIA PARCIAL1 respecto de los efectos económicos de los actos administrativos, por encontrarse incurso en la causal de revocatoria consagrada en el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, al transgredir el derecho fundamental del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política por la no aplicación del principio de favorabilidad, al imponerse a la sociedad convocante la sanción por cada uno de los documentos de transporte en cuantía de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$461.748.600,00).

En el caso en estudio se observa que se realizaron dos operaciones aduaneras por parte de la sociedad TRANEXCO SAS amparadas con los documentos de transporte master No. 40644048826 y No. 40644048841, razón por la cual la sanción a imponer a la sociedad corresponde a 450 UVT por cada operación aduanera para un valor total de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$34.203.600,00).

El restablecimiento del derecho consistirá en conciliar parcialmente los efectos económicos del artículo primero de la Resolución 002833 del 28 de agosto de 2024 y del artículo cuarto de la Resolución No. 601-391 del 18 de febrero de 2025 reduciendo la sanción impuesta a TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$34.203.600,00) que corresponde a dos operaciones aduaneras por la infracción prevista en el numeral 2.4 del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023

Ejecutoriada el Auto que apruebe el acuerdo conciliatorio, la sociedad TRANEXCO SAS deberá acreditar ante la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, el pago de valor de la sanción impuesta por la infracción prevista en el numeral 2.4 del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023 en cuantía de TREINTA

Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$34.203.600,00)".

Por lo tanto, el acuerdo de conciliación al cual se llegó el 28 de abril de 2025 por parte de los apoderados expresamente facultados para conciliar de la sociedad TRANEXCO y la DIAN resulta ser de contenido económico y las pretensiones de nulidad las conoce esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, pasando a los otros requisitos para aprobar los acuerdos de conciliación, la Ley 446 de 1998 en su artículo 73 dispone lo siguiente: "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

Conforme a lo anterior, en primera medida, se determinará si el presente acuerdo de conciliación extrajudicial parcial es violatorio de la Ley, a efectos de lo cual advierte el Despacho que el asunto sometido al trámite conciliatorio fue sometido a Comité de Conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, entidad que expidió certificado el 28 de abril de 2025 cuyo contenido se citó en párrafos anteriores.

Para determinar si el anterior acuerdo de conciliación extrajudicial se ajusta a la ley, es necesario resaltar que la revocatoria propuesta producirá efectos parciales únicamente respecto de la convocante, sociedad Tranexco S.A.S.

La revocatoria formulada está consagrada en el numeral 1 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, norma que establece las causales de revocación de los actos administrativos por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a petición de parte cuando: "1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley."

Dicho lo anterior, a la convocante se sancionó por la infracción aduanera contenida en el numeral 2.6 del artículo 635 del 1165 de 2019, hoy contenida en el numeral 2.4 del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023, que consagra la infracción por "No entregar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la información del manifiesto expreso y/o de los documentos de transporte asociados a una operación en la oportunidad y forma prevista en el Decreto número 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya".

En el caso en concreto, con base en lo descrito por el Comité, la DIAN incurrió en la causal de revocatoria consagrada en el numeral primero, artículo 93 del CPACA, al transgredir el derecho fundamental del debido proceso por no aplicar el principio de favorabilidad, como quiera que se impuso una sanción de \$461.748.600 pesos, en lugar de una de \$34.203.600 pesos.

Expuesto todo lo anterior, existe mérito para determinar que la fórmula conciliatoria parcial aprobada por unanimidad del comité de conciliación de la demandada se ajusta a los presupuestos fácticos y normativos antes expuestos y, por lo tanto, se

puede impartir aprobación de los efectos económicos del artículo primero de la Resolución 002833 del 28 de agosto de 2024 y del artículo cuarto de la Resolución nro. 601-391 del 18 de febrero de 2025, reduciendo la sanción impuesta a **treinta y cuatro millones doscientos tres mil seiscientos pesos m/cte. (\$34.203.600,00)**.

En virtud de todo lo anterior, este despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio parcial suscrito entre la sociedad **Tranexo S.A.S.** y la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** ante la Procuraduría 11 Judicial I para Asuntos Administrativos el 28 de abril de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, el cual goza de los efectos de cosa juzgada.

**SEGUNDO:** El acta de audiencia de conciliación parcial y la presente providencia prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHIVAR** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2552d02d1b3aeb563be0fb16021bb4f0cbd7c7e0af5f2700d85f46f477dda9**

Documento generado en 29/08/2025 08:48:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**